



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***997/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco.**06 de marzo de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Por la falta de respuesta a la solicitud
de información.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No acreditó que emitió respuesta dentro
del término legal establecido.**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso toda
vez que ha quedado sin materia de
estudio en virtud de que el sujeto
obligado emitió respuesta a la solicitud de
información de manera extemporánea.
Archívese como asunto concluido.

Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **06 seis del mes de marzo del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte**.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **22 veintidós del mes de junio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de marzo, así como los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 01763320, misma que fue dirigida a este Instituto de Transparencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Gastos totales referentes a la organización y realización del Festival Cultural del Cinturón 2020, evento realizado del 16 al 21 de febrero.

Desglose por concepto de los gastos realizados en la organización y realización del Festival Cultural del Cinturón 2020, evento realizado del 16 al 21 de febrero.” Sic.

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, con fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual se agravó en el siguiente sentido:

“No se recibió la información solicitada”. Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido oficio 017/TM/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

“...Esta solicitud de información (...) se derivó de manera interna a la L.A.E. NORA VAZQUEZ ARANDA, ENCARGADA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATOYAC, JALISCO el día 26 de Febrero del 200 a fin de que emitiera un informe específico con la información requerida para dar contestación a la solicitud de información antes mencionada de la cual se anexa oficio en que se turna esta solicitud

El informe específico para dar respuesta (...) se recibe por parte de la L.A.E. NORA VAZQUEZ ARANDA, ENCARGADA DE HACIEND MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ATOYAC, JALISCO, el día 13 de Marzo del 2020, se anexa informe con el cual se da contestación a la presente solicitud...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de manera extemporánea.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día **24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles

posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte**, situación que no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex el día **14 catorce de marzo de 2020 dos mil veinte**, como se observa a continuación:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicio de valores	24/02/2020 08:42	24/02/2020 08:42	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	24/02/2020 08:42	24/02/2020 08:42	En Proceso
Tiempo de canalización	24/02/2020 08:42	24/02/2020 08:42	En Proceso
Recibe y determina competencia	24/02/2020 08:42	25/02/2020 10:28	En espera de canalización
Registro de la solicitud	24/02/2020 08:42	24/02/2020 08:42	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	25/02/2020 10:28	25/02/2020 10:28	En Proceso
Verifica requisitos	25/02/2020 10:28	25/02/2020 10:31	En Proceso
Tiempo para Reconducir	25/02/2020 10:31	25/02/2020 10:31	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	25/02/2020 10:31	25/02/2020 10:31	En Proceso
Selecciona las unidades internas	25/02/2020 10:31	25/02/2020 10:34	En asignación
4. Definir Plazos	25/02/2020 10:31	25/02/2020 10:31	En Proceso
Define resolución de la solicitud	25/02/2020 10:34	06/03/2020 06:46	En Proceso
6¿Termina proceso?	06/03/2020 06:46	14/03/2020 21:42	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	14/03/2020 21:42	14/03/2020 21:43	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	14/03/2020 21:43	14/03/2020 21:44	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL



TESORERIA
0101/2020

C. FRANCISCO JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ ANGUIANO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL MUNICIPIO DE ATOYAC, JALISCO
 P R E S E N T E:

La suscrita L.A.E. NORA VAZQUEZ ARANDA, Encargada de la Hacienda Pública del MUNICIPIO DE ATOYAC JALISCO, Por medio del presente

Y bajo protesta de decir verdad

Doy contestación a la solicitud de información recibida mediante el Portal Infomex con No. 01763320

Donde se solicita información sobre "Gastos totales referentes a la organización y realización del festival cultural del cinturón 2020, evento realizado del 16 al 21 de febrero., desglose por concepto de los gastos realizados"

De lo cual relaciono lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO
Decoración de escenario y sillas	\$ 13,278.00
Limpieza de plaza, acomodo de sillas, manejo de sonido y luces del 16 al 21 de febrero 2020	\$ 9,700.00
Perifoneo y Equipo de sonidos para Desfile de Inicio de semana cultural	\$ 3,690.00

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de manera extemporánea, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 997/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.